



SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.
SINCÉ – SUCRE.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho de petición.

Accionante: RAFAEL DAVID TOVAR RICARDO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. NIT 890.900.286 - 0

RAFAEL DAVID TOVAR RICARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1102866175 en mi calidad de Personero Municipal, actuando bajo delegación del Defensor del Pueblo, tal como consta en el numeral 17 del artículo 178 de la ley 136 de 1994 Funciones del Personero *“Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de Tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión”*. Por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela a nombre de **IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA**, identificada **C.C. N°64.581.414**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Identificado con **NIT 890.900.286 - 0**.

HECHOS

1. El pasado 23 de mayo del 2023 la señora **IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA**, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud con radicado N° 2023RE105713, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual solicitó respetuosamente se realice el nombramiento en periodo de prueba de la señora IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA identificado con cedula de ciudadanía N°64.581.414 de Sincelejo, Sucre, que ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles del empleo profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 54772, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SINCE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

2. Desde la fecha en que la ciudadana radicó dicha petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, desconociendo

El pueblo es primero!

Centro de Convivencia Ciudadana

personeria@since-sucre.com

Calle 14 Carrera 10 Esq.



injustificadamente los plazos estipulados por la Ley, lo que conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Carta.

El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha dispuesto que son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela.

Según el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, cabe mencionar que en el presente caso ya han transcurrido más de quince (15) días hábiles y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** NO ha brindado respuesta de fondo ante la petición interpuesta por la señora **IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA**.

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: Las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

El pueblo es primero!

Centro de Convivencia Ciudadana

personeria@since-sucre.com

Calle 14 Carrera 10 Esq.



2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

PRUEBAS

- Petición interpuesta el día 23 de mayo del 2023 con radicado N° 2023RE105713
- Registro de Petición 2023RE105713
- PGD001.V1Formulario PQRS

PETICION

En **Tutela** del derecho fundamental de petición de la señora **IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA**, quien hasta la presente no ha recibido respuesta a su petición radicada el día 23 de mayo del 2023, por lo tanto, me permito respetuosamente solicitar que se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a su petición respetuosa, conforme lo establecen la Ley, normatividad y la jurisprudencia Colombiana.

El pueblo es primero!

Centro de Convivencia Ciudadana

personeria@since-sucres.com

Calle 14 Carrera 10 Esq.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
PERSONERIA DE SINCE
NIT. 823000238-1



NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en el Centro de Convivencia Ciudadana ubicado en el barrio la Esmeralda o en el correo electrónico: personeria@since-sucre.gov.co, al ciudadano al celular 300 677 0912-317 853 1119 y al Correo electrónico: iriscuello22@gmail.com

El accionado recibe notificaciones en el correo electrónico unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co

Atentamente,


RAFAEL DAVID TOVAR RICARDO
Personero Municipal

El pueblo es primero!
Centro de Convivencia Ciudadana
personeria@since-sucre.com
Calle 14 Carrera 10 Esq.

San Luis de Sincé, Sucre Mayo 23 del 2023

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E.S. D

Referencia: Solicitud de nombramiento periodo de prueba de empleo profesional universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 54772, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SINCE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Cordial saludo

IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA identificado con cedula de ciudadanía **N°64.581.414 de Sincelejo, Sucre**, Residente en la ciudad de San Luis de Sincé, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones Ley Estatutaria 1755 del 2015 elevo la siguiente:

PETICION

1. Que se realice posición del periodo de prueba del segundo en lista de elegibles del empleo profesional universitario código 219 grado 5 identificado con código OPEC No. 54772 del proceso de selección territorial 2019 ALCALDIA DE SINCE del sistema general de Carrera Administrativa.

Fundamento la petición con los hechos que expongo a continuación.

HECHOS

1. 10 de noviembre del 2021 quedo en firme la resolución 2021 RES-400.300.24- 5909 de la comisión nacional del servicio civil la cual Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 54772, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SINCE, del Sistema General de Carrera Administrativa. Como se puede determinar

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **54772**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SINCE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1100395769	ANA KARINA	ZAMBRANO RUIZ	67.48
2	64581414	IRIS CANDELARIA	CUELLO ANAYA	63.61

La Sra. ANA KARINA ZAMBRANO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.395.769, rechazo este nombramiento, por medio del silencio administrativo, ya que una vez transcurrido el termino, la interesada NO se pronunció al respecto, con lo cual la entidad respectiva(Alcaldía de Sincé), expide el Acto Administrativo contentivo de derogación del nombramiento hecho mediante **Resolución No. 1665 de 13 de diciembre de 2021**, el cual adjunto con el presente oficio.

Sustento el requerimiento en los siguientes fundamentos del derecho:

FUNDAMENTOS

La Ley 909¹ de 2004, consagra lo siguiente al respecto;

ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de Carrera Administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la Lista de

Elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Modificado por el Art. [6](#) de la Ley 1960 de 2019)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Resalto propio)

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 0165 de 2020, Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y sobre el particular dispuso:

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

Así mismo es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sentencia T-441 de 2017

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Sentencia T-682 de 2006

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Convocatoria

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Sentencia T-180 de 2015

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la

Vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado.

2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia

Religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia **C-040 de 1995**, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”.

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

1. Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

PRETENSIONES

1. Se realice el nombramiento en periodo de prueba de la señora **IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA** identificado con cedula de ciudadanía **N°64.581.414 de Sincelejo, Sucre**, que ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles del empleo profesional

Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 54772, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SINCE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

PRUEBAS

1. Resolución 2021RES-400.300.24-5909 10 de Noviembre del 2021
2. Evidencia del Reporte respectivo de la entidad ante la CNSC por el medio que esta dispone, las novedades presentadas en relación con el nombramiento y derogación de dicho cargo.

ANEXO

1. Fotocopia de la Cedula

NOTIFICACIONES

Recibiére las notificaciones y las respuestas a esta petición en el correo electrónico iriscuello22@gmail.com, dirección de residencia Calle 8 #4-75 Barrio Palacio. Celular 300 677 0912- 317 853 1119

Atentamente,

Iris Candelaria Cuello Anaya

C.C 64.581.414 de Sincelejo

Dirección: Calle 8 #4-75 Barrio Palacio

Celular: 300 677 0912-317 853 1119

Correo electrónico: iriscuello22@gmail.com



Iris Cuello Anaya <iriscuello22@gmail.com>

Registro de Petición 2023RE105713

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

23 de mayo de 2023, 17:31

Responder a: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

Para: IRISCUELLO22@gmail.com

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **PROVISION DE EMPLEO** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **5/23/2023 5:30:22 PM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición

Tipo de solicitud: Petición

Tema: Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia

Subtema: Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia

Asunto: Provision de empleo

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE105713** y el siguiente código de verificación **7487761**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debida que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión


Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son

responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

 **41121f4c-787a-455c-b7d3-215df1cda349.pdf**
158K



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE105713 5/23/2023 5:30:22 PM
 Cod. Verificación: 7487761Anexos: 3
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE105713
Fecha de radicado: 5/23/2023 5:30 PM
Código de verificación: 7487761
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 64581414
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): IRIS CANDELARIA CUELLO ANAYA
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: IRISCUELLO22@GMAIL.COM
Dirección seleccionada: CL 8 475 0 BARRIO PALACIO
País: COLOMBIA
Departamento: SUCRE
Municipio: SAN LUIS DE SINCÉ

PETICIÓN**Asunto:** PROVISION DE EMPLEO**Texto de la petición**

derecho de peticion para provision de cargo

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.